

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-28/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: SARA VALLE DESSENS Y/O PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a quince de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹:

1.1. Presentación de las denuncias. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de partes del IEEyPC, denuncia de hechos en contra de la C. Sara Valle Dessens, en su carácter de Presidenta Municipal del Guaymas, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ En adelante IEEyPC.

Estado de Sonora², consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

1.2. Recepción, admisión y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el expediente IEE/JOS-42/2021, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas por no ser el momento procesal oportuno. A su vez, solicitó el auxilio a cargo del personal del IEEyPC para que la Secretaría delegara facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la LIPEES, a fin de que a la brevedad diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia. De igual manera ante la petición especial de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se estableció que hasta que la autoridad competente no emita resolución respectiva y acredite los hechos infractores de la denuncia, se estaría en condiciones para, en su caso, informar a la referida Unidad. Por otra parte, ya que el denunciante omitió precisar domicilio en el cual pudiera ser emplazada la ciudadana Sara Valle Dessens, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Informática, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencias, informara a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro y bases de datos electrónicas obra el domicilio de la persona denunciada, debiendo remitir la respuesta para estar en posibilidades de realizar las diligencias señaladas por la ley; a su vez, ordenó emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto. Por último, quedó supeditado el señalamiento de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas prevista en el artículo 300 de la LIPEES hasta contar con domicilio para emplazar a la parte denunciada.

1.2 Señalamiento de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; al habersele remitido correo electrónico por parte del Titular de la Unidad Técnica de Informática a través del cual se informó el domicilio de la C. Sara Valles Dessens; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico señaló las doce horas con treinta minutos del día seis de abril del mismo para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas

² En adelante LIPEES.

referida en el artículo 300 de la LIPEES

1.3 Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de marzo del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; procedió a dar fe del contenido de diez direcciones electrónicas.

1.4 Contestaciones de la denuncia. El seis de abril de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió escrito de contestación de denuncia, signado por el licenciado Darbé López Mendivil, representante del partido MORENA ante el IEEyPC; a su vez, el mismo se recibió escrito de contestación de denuncia, signado por la C. Sara Valle Dessens.

1.5 Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del IEEyPC, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la comparecencia de la parte denunciante y del representante del partido denunciado, y la ausencia del representante de la C. Sara Valle Dessens, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

1.6 Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; el nueve de abril de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-42/2021, para efectos de continuar con la sustanciación de este, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

2. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

2.1 Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo expediente tramitado en vía de Juicio Oral Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se señalaron las doce horas del día catorce de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de alegatos, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad. Asimismo, se ordenó registrar tal expediente como Juicio Oral

Sancionador con clave JOS-SP-28/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia.

2.2. Audiencia de Alegatos. A las 12:00 horas del día catorce de abril del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, así como los representantes de las partes denunciadas, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, respectivamente, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el IEEyPC, denuncia de hechos en contra del C. Sara Valle Dessens, en su carácter de Presidenta Municipal del Guaymas, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la LIPEES, consistentes en uso indebido de recursos públicos, por su asistencia al evento denominado “ARRANQUE DE

CAMPAÑA EN GUAYMAS”, realizado por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y llevado a cabo en dicha ciudad el día doce de marzo de dos mil veintiuno, en el cual la denunciada participó de forma activa y realizó publicaciones al respecto en su cuenta personal de la red social Facebook; así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

En la denuncia de hechos se exponen diversas publicaciones en redes sociales y sitios de internet con el fin de corroborar dichos actos, cuyas direcciones electrónicas son las siguientes:

<http://directorio.sonora.gob.mx/search/14538/detail>

<https://www.facebook.com/sara.valle.75>

<https://www.facebook.com/AlfonsoDurazonMontano/videos/739641516735045>



Así, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió la denuncia de mérito, registrándola bajo el expediente número IEE-JOS-42/2021; tuvo por ofrecidas las pruebas que la acompañaban, sin prejuzgar sobre su admisibilidad y conforme a la solicitud del denunciante, ordenó la práctica de una oficialía electoral, a efecto de que se diera fe de la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en su denuncia.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el área facultada del IEEyPC, relativas a omisiones dentro del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada con fecha cinco de abril del presente año, pues se advierte que el personal actuante, omitió dar fe de la existencia y contenido de la imagen presentada en las páginas 10 y 24 de la denuncia originalmente admitida bajo expediente clave IEE-JOS-42/2021; a su vez, en la página 9 de dicha Acta Circunstanciada, sin precisión alguna, se llevó a cabo el desahogo de una imagen que no fue presentada en la mencionada denuncia de mérito. Adicionalmente, se observa que en la página 10 de la citada Acta, se asentó que la publicación relativa a la liga electrónica donde se aloja un video tiene como fecha el año 2020, sin que se advierta aclaración al respecto.

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.


Las inconsistencias antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, de conformidad con los artículos 287, 289 y 302 de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta circunstanciada que para el efecto se levantara.



Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como oficialía electoral diera fe de todas y cada una las imágenes que se apreciaban en la denuncia, habiéndose omitido una de ellas a la vez que se daba fe de otra que no fue presentada por el denunciante sin así advertirlo, aunado a que se encontró una aparente inconsistencia en cuanto al año de publicación del video desahogado; como quedó descrito en el considerando anterior.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se dé fe de todas las imágenes señaladas por la parte denunciante.



especificar cualquier circunstancia que se presente al acceder a las mismas, así como subsanar las inconsistencias advertidas.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben de imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Emitir una nueva Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la cual se de fe del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas e imágenes ofrecidas por el denunciante, llevándose de forma correcta, precisa y exhaustiva.

2. Se deja sin efectos la citación que se realizó el pasado catorce de abril, relativa a la Audiencia de Juicio convocada para el próximo diecisiete del mismo mes y año.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-42/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALÁZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**